

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202200597

**Acusado:** David Ricardo Cañón Pacalagua

**Delito:** Violencia intrafamiliar

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).**

Esta instancia ha verificado y aprobado el preacuerdo al que llegaron David Ricardo Cañón Pacalagua y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar cometido en contra de Paola Andrea Borrego Pulido. Corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

**ACONTECER**

En las horas de la tarde del día 27 de agosto del corriente año, en la vivienda de la carrera 1ª número 4-91 Barrio la Concepción del municipio de Zipaquirá, David Ricardo le hace saber a su compañera y madre de su hija, Paola Andrea Borrego Pulido que no quiere seguir conviviendo más con ella. Frente a tal manifestación, la mujer le pide que hablen para arreglar las cosas sin embargo él empaqueta sus cosas y al recriminarle la mujer el pago de unos recibos y un dinero que él le adeudaba, la agrede con cachetadas y golpes en sus brazos intentando ahorcarla y haciéndole manifiesta su intención de matarla. Llega la policía y lo capturan. Valorada la mujer le otorgan incapacidad médico legal de 5 días provisionales sin secuelas.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**DAVID RICARDO CAÑÓN PACALAGUA**, Hijo de William Rodrigo Cañón Castillo

Radicado 258996000661202200597  
Procesado: David Ricardo Cañón Pacalagua  
Delito: Violencia intrafamiliar.

y Gladys Yolanda Pacalagua Murcia, natural de Zipaquirá donde nació el día 6 de abril de 1997 con estudios primarios, operario en el matadero municipal e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.682.618 expedida en Zipaquirá.

Como señales particulares registra que se trata de persona de sexo masculino, de 183 de estatura, contextura delgada, piel blanca, cabello corto castaño, frente mediana, ojos grandes cafés, cejas arqueadas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios gruesos, mentón agudo, y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017 el día 28 de agosto 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a David Ricardo Cañón Pacalagua como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio - audiencia concentrada-, se informó que se había llegado a negociación con el procesado añadiendo además que por ajuste de legalidad al delito se le restaría el agravante por no encontrarse probado y por lo cual la fiscalía verbalizó preacuerdo.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y David Ricardo realizado en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima – 5 días – sin secuelas, no superó los 30 días.

Radicado 258996000661202200597  
Procesado: David Ricardo Cañón Pacalagua  
Delito: Violencia intrafamiliar.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Indudablemente en los hogares colombianos estamos viviendo la intolerancia e irracionalidad y muestra de ello, es el caso que se nos pone en conocimiento en esta oportunidad, se trató de una pareja, que llevaban más de dos años viviendo juntos que debía ser un período prácticamente como suelen decir, de luna de miel, pero sucede, que en su mayoría los hombres no tienen una idea seria de lo que es conformar familia y ante obvias dificultades la decisión es abandonar el hogar, sin hacer el mínimo esfuerzo en buscar la solución al problema que originó tal idea.

El 27 de agosto de la corriente anualidad, David Ricardo Cañón le comunica a su pareja que ya no quiere vivir con ella, y aunque Paola Andrea Borrego Pulido se mostró conciliadora cuando le dice a aquel que "hablen para arreglar las cosas", su compañero se resiste a ello y arma su maleta, pero cuando Paola le recuerda sus obligaciones como es el pago de recibos y de un dinero que le prestó y que pide que se lo devuelva entonces obra de manera agresiva y la maltrata físicamente como si esa fuera la solución.

Aun cuando a David Ricardo Cañón la fiscalía lo acusó en principio por el delito de violencia intrafamiliar agravada la fiscal de juicios tuvo que realizar un ajuste de legalidad en la medida en que de los hechos jurídicamente relevantes no se advertía el agravante pues como lo ha enseñado la jurisprudencia se requiere "constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido. Así concluyó la Corte:

- i) La referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico;
- ii) La mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación;
- iii) La simple constatación del género de sujeto pasivo no es suficiente; y
- iv) En cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo".

No obstante, lo dicho, no quiere decir que no miremos el hecho con perspectiva de género, porque de todos modos se dieron los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar en la medida en que aquí hubo maltrato físico y ello se comprobó con el dictamen del legista que otorgó a la víctima incapacidad de 5 días.

Radicado 258996000661202200597  
Procesado: David Ricardo Cañón Pacalagua  
Delito: Violencia intrafamiliar.

Con ocasión del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer el diario el tiempo el pasado 27 de noviembre del año en curso en entrevista con la Representante en Colombia de ONU Mujeres, Bibiana Aida Almagro señalaba que "La violencia contra las mujeres es la violación de derechos humanos más extendida del mundo, lo muestran los datos de la ONU: a lo largo de su vida, una de cada tres mujeres es víctima de violencia física o sexual por parte de su pareja o expareja. Además, los datos permanecen invariables durante la última década: ya estamos hablando de que una mujer sufre violencia cada 18 segundos, una es asesinada cada 11 minutos a manos de su pareja o de algún miembro de su familia y, lamentablemente, en Colombia la situación no es mucho más alentadora. Según el Instituto de Medicina Legal, 993 mujeres fueron víctimas de homicidio en 2021, y si hablamos de la violencia sexual, también según datos del mismo instituto en 2021 hubo más de 22.000 exámenes por delitos sexuales...

Y porque referimos estas estadísticas que resaltan los hoy denominados feminicidios y es porque estos se inician con violencia física, verbal, económica, psicológica y hasta sexual y por ello, frente a esta alerta estamos llamados a actuar para que estos casos no terminen así.

Esta es la realidad que nos ha tocado vivir y, si los procesados a través de sus abogados encuentran en los institutos jurídicos como el preacuerdo la manera de solucionar su proceso de la mejor manera posible también corresponde a esta juzgadora y los demás intervinientes desde el rol que cada uno desempeñe, crear conciencia en el infractor para que entienda de una vez por todas que si pretende emprender más adelante un proyecto de vida que no pudo mantener con Paola Andrea sólo sí cambia su manera de pensar y actuar frente a las mujeres logrará consolidarlo porque es a través de los principios y valores como el respeto, el amor, la solidaridad y la tolerancia entre otros, que podemos construir familia esa que de manera libre intentó con Paola pero no fue lo suficientemente maduro para cumplir con esos valores fallándole y resquebrajando un hogar de la manera más ruin y cobarde: golpeando a su compañera y peor aún, frente a la hija de cara a lo cual valga la crítica para el fiscal instructor que ha desconocido lo que en tal caso ha enseñado la Corte y es que "el padre que ultraja a la madre frente a su hijo incurre en violencia intrafamiliar"<sup>1</sup>

Además, que las mujeres han logrado tal empoderamiento que han sido capaces como Paola que se haga justicia rompiendo el silencio y denunciando.

Resulta tan oportuno mencionar la definición de la Corte Constitucional en fallo T-878 de 2014 al expresar:

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que*

---

<sup>1</sup> Sentencia SP54142021 (51015) de diciembre 1 de 2021M.P. Dr. José Francisco Acuña V.

Radicado 258996000661202200597  
Procesado: David Ricardo Cañón Pacalagua  
Delito: Violencia intrafamiliar.

*formar Parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.”*

Entonces es una tarea que se encomienda a todos los actores involucrados y en ello no podemos estar ausentes los juzgadores, aplicando la finalidad que se proponen las convenciones adoptadas por nuestra legislación, entre otras, la Belén do pará y, la Cedaw con el fin de eliminar a toda costa toda forma de violencia contra la mujer. No obstante que en este caso al parecer se refiere a una situación aislada razón por la cual la fiscalía decidió hacer ajuste de legalidad, restando el agravante que explica la violencia de género en el contexto de subyugación y dominación.

Pero Paola Andrea Borrego Pulido obró de manera correcta, acudiendo ante las autoridades para que se castigara el acto reprochable de su excompañero al golpearla y porque ella, como madre aspirará que su hija crezca en un muy buen ambiente libre de violencia.

De tal manera que David Ricardo enfrentado a la acusación por delito contra la familia, que le formulara la fiscalía y, a un sistema penal que ha endurecido las penas y que pretende negar la libertad a sus infractores, entendió con la asesoría de su defensor que frente a un delito tan grave como es la violencia intrafamiliar, debía buscar a través del preacuerdo la forma de solucionar su situación jurídica sin que se desconociera los derechos de la víctima y, de ese modo dimensionando las consecuencias de su proceder antijurídico con la madre de su hija, decidió preacordar con la fiscalía.

Ese despliegue de violencia que ejerció David Ricardo contra Paola Andrea Borrego ante una situación que él propició pues no es el único hombre que ha decidido dejar a su compañera y a su hija pero que no supo manejar porque tomar una decisión de tal índole implicaba dejar solucionado el tema económico porque es sólo de cobardes huir dejando a merced a una menor y a su pareja que para ese momento no contaba con una actividad laboral para defenderse de tal manera que su reacción frente a la exigencia que la mujer le hizo fue desproporcionada cuando la golpeó sin importarle que se trataba de la mujer que le entregó todo su amor y que le dio la posibilidad de ser padre.

Por eso mismo es que, la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar dichos criterios<sup>2</sup> de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202200597  
Procesado: David Ricardo Cañón Pacalagua  
Delito: Violencia intrafamiliar.

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.*

Así se acudió a la figura del preacuerdo en virtud del cual nos impone a los funcionarios de conocimiento ejercer el control formal y material sobre el mismo para considerar si estos se cumplen y con ello las finalidades que se ha trazado a través del artículo 348 del C. de P.P.

De tal manera, que una vez verbalizado el mismo por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que David Ricardo entendiera los términos de la negociación, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar cometida en contra de su expareja Paola Andrea fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de ello esto es, la emisión de una sentencia de condena y con ello de un antecedente judicial, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el procesado razones suficientes, para estimar que se garantizaron sus derechos y garantías que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo y frente a los cuales toma en consideración esta instancia como relevantes, la noticia criminal formulada por Paola Andrea y posterior entrevista en la que relata el hecho de agresión de la que fue víctima en presencia de su menor hija y de cara a lo cual entiende este despacho como ya se anticipó que quedó corta la Fiscalía cuando no vinculó la menor como víctima; de otro lado, el informe policivo como quiera que los agentes del orden fueron avisados de la situación que se vivía en la casa de la pareja y por ello lograron capturarlo momentos después del hecho; de otro lado, el dictamen del legista que cuya anamnesis no dejó de mencionar la víctima, el hecho y a su agresor, nada más que el padre de su hija y en el que se dedujo la incapacidad de 5 días; el formato fir que arrojó un nivel de violencia grave todo lo cual nos prueba que en efecto existió esa agresión física que produjo un daño en el cuerpo de Paola Andrea Borrego Pulido y que de esa manera no se equivocó la fiscalía al acusar a Cañón Pacalagua como probable autor del delito de violencia intrafamiliar porque ello es, lo que castiga el legislador

Radicado 258996000661202200597  
Procesado: David Ricardo Cañón Pacalagua  
Delito: Violencia intrafamiliar.

toda clase de maltrato físico y verbal -entre otros-, cometido contra una mujer que vulnera el interés jurídico de la armonía y la unidad familiar.

Además, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sino también garantizar a la víctima sus derechos esto es, a obtener verdad, justicia y reparación pues Paola Andrea y la misma sociedad ven cómo en este caso se sanciona al infractor de un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia y desde luego se ahorra un esfuerzo significativo tanto a la fiscalía como a este despacho pues se abrevia el proceso y, el mismo acusado interviene directamente en la solución de su caso porque es él quien de manera libre, consciente y voluntaria asume la responsabilidad en el delito por el que se le acusó.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -5 días-, no superó los 30 días que habla la norma que igual refiere una punibilidad que va de 16 a 36 meses de prisión. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Resulta necesario recordar a David Ricardo que, a fin de activar ese derecho a la reparación y que consistió sólo en el perdón público y de no repetición, que ello tiene su razón de ser no sólo por la aspiración de Paola Andrea que por lo menos se reconozca por su excompañero que cometió un error que no puede volver a cometer pues en el evento en que así ocurra con ella, o con cualquier otro integrante de su núcleo familiar lo hará acreedor a poner en riesgo su situación jurídica respecto de este proceso, de llegarse a beneficiar con algún subrogado o sustituto además, de la denuncia que se formularía en su contra que significaría un nuevo proceso en el que las penas no parten de sus mínimos sino que se dupliquen y en cuyo caso, la libertad no sería posible.

De ahí que deba tomar este proceso, como una experiencia que no lo deje olvidar que la familia lo es todo y que esa hija que procreó con Paola Andrea lo necesita para asegurarle el cumplimiento de sus derechos reconocidos constitucionalmente y por los que debe velar para que alcance una formación armónica e integral y en principio de solidaridad con su excompañera ya que como pareja no funcionaron

Radicado 258996000661202200597  
Procesado: David Ricardo Cañón Pacalagua  
Delito: Violencia intrafamiliar.

por lo menos como padres garanticen a esa integrante de la sociedad que sea a futuro una mujer cuyos valores le hayan cimentado y tenga claro los derechos con que cuenta para que los haga valer.

Así las cosas, cumplidas igualmente las finalidades del artículo 348 procedimental como se anticipó, porque se ha humanizado la pena, se ha abreviado el proceso porque ha procedido esta instancia a verificar el acto de responsabilidad libre de cualquier tipo de vicios por parte del procesado, se activaron los derechos a la víctima de verdad, justicia y reparación, se ha solucionado un conflicto social y también algo que resulta bien importante, la participación directa del procesado en la solución de su caso por ello se le emite sentencia condenatoria a DAVID RICARDO CAÑÓN PACALAGUA para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales más aún, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

## **PUNIBILIDAD**

Emitida entonces la condena contra CAÑÓN PACALAGUA y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión ello quiere decir que los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 16 a 21 meses de prisión, el segundo cuarto de 21 meses y 1 día a 26 meses de prisión, el tercer cuarto de 26 meses y 1 día a 31 meses de prisión y un último cuarto que iría de 31 meses y 1 día a 36 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 16 a 21 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer merece una pena ejemplar de ahí que no se va a partir del estricto mínimo como lo pidiera la defensa sino del término mayor del primer cuarto como lo solicitara la fiscalía y representante de víctimas, pues aunque refiera la defensa que el procesado se



Radicado 258996000661202200597  
Procesado: David Ricardo Cañón Pacalagua  
Delito: Violencia intrafamiliar.

trata de una buena persona y la incapacidad otorgada a la víctima no fue muy alta, cualquier afrenta contra la mujer nos lleva a considerar que para ser consecuentes con los derechos de la mujer y el hecho de haberse resquebrajado una familia debe verse reflejada en una sanción mayor para el procesado y por ello tomaremos su máximo es decir, 21 meses de prisión, también como una forma de aportar por los funcionarios de cara a los fines que han perseguido la eliminación de toda clase de violencia contra la mujer a través de la Convención Belén do pará, y la CEDAW, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a Cañón Pacalagua, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales, aceptado en virtud del preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a David Ricardo Cañón Pacalagua la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión.

## **SUSTITUTOS PENALES**

Pues bien, en principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

*"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:*

*"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión".* Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

Radicado 258996000661202200597  
Procesado: David Ricardo Cañón Pacalagua  
Delito: Violencia intrafamiliar.

*"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible..."*

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

*" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."*

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *" Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

*"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena."*

Radicado 258996000661202200597  
Procesado: David Ricardo Cañón Pacalagua  
Delito: Violencia intrafamiliar.

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535<sup>3</sup> se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideraciones adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia, de lo cual también merece para esta juzgadora incorporar un argumento más, y es que, si la familia es la organización más importante para el hombre por ser la base de la sociedad y, a través del delito en ciernes se procura la unidad y armonía de esta, cómo es que los jueces vamos a cohonestar y optar por el total resquebrajamiento de la familia cuando ha quedado una hija de por medio, cuando los derechos de esta menor se encuentran por encima de cualquier consideración y dentro de esa gama de derechos está precisamente el derecho a tener una familia y no ser separado de ella? ¿Si confinamos a David Ricardo a una cárcel cómo se hace efectivo dicho derecho y otros igualmente importantes como el de sus alimentos, será garantía de no volver a cometer este delito?

Desde luego los comportamientos que dieron lugar a este proceso no dejan de considerarse graves, pero en nuestro criterio la jurisprudencia venía manteniendo una línea de pensamiento y aunque pareciera haberlo cambiado no sustentó el cambio de precedente pues entonces debe partirse del hecho de que se mantiene el análisis de los subrogados y sustitutos con ocasión del delito negociado y no del delito base.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales -, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal además, la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado los 48 meses de prisión y, de otro lado, no registra el procesado antecedentes judiciales.

De tal manera que se le suspende la ejecución de la condena por un período de prueba de 21 meses de prisión, debiendo suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 de la obra en cita y suscribir como garantía caución

---

<sup>3</sup> Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000661202200597  
Procesado: David Ricardo Cañón Pacalagua  
Delito: Violencia intrafamiliar.

prendería en el equivalente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), como quiera que Cañón Pacalagua cuenta con una actividad laboral por la cual devenga un salario, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a ordenes de éste despacho, advirtiéndole que de no cumplir con estas obligaciones puede hacerse acreedor a la revocatoria del subrogado que se le ha concedido y en su lugar deberá purgar la pena de manera intramural.

## **PERJUICIOS**

Como quiera que a la víctima Paola Andrea el acusado cumplió con lo exigido por ella esto es, el ofrecimiento del perdón público y garantía de no repetición, frente al que aceptó, no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **DAVID RICARDO CAÑÓN PACALAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.682.618 expedida en Zipaquirá y, demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales por virtud del preacuerdo aprobado.

**SEGUNDO: IMPONER** a **DAVID RICARDO CAÑÓN PACALAGUA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a **DAVID RICARDO CAÑÓN PACALAGUA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

Radicado 258996000661202200597  
Procesado: David Ricardo Cañón Pacalagua  
Delito: Violencia intrafamiliar.

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de reparación en la medida en que la víctima fue reparada simbólicamente con el ofrecimiento de perdón público y de no reparación como ella lo solicitara y aceptara.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**